

Medellín, octubre de 2018

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

19

Proceso: Verbal
Demandantes: Edison Adolfo López Escobar
Demandados: Andres F. Sepulveda, Victoria Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 05001310301620180032900
Asunto: Contestación a la Demanda

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.268 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal de la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., demandado en acción directa dentro del presente proceso, según consta en poder que fue aportado al momento de la notificación personal, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

PRECISIÓN PREVIA

Es importante hacer claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente que sirve de fundamento para iniciar el presente proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es de anotar, que los hechos relatados en la demanda que nos ocupa, se componen de unas indebidas sumatoria de hechos, lo cual es anti-técnico, razón por la cual me pronunciaré frente a cada uno, de manera detallada.

PRIMERO: No le consta a mi representada sobre la ocurrencia del accidente indicado el día 06 de Marzo de 2015, ni la hora, ni el lugar, ni las partes afectadas, deberá ser objeto de prueba.

SEGUNDO: **No es cierto**, el señor ANDRES FELIPE SEPULVEDA ALVAREZ, conductor del vehículo de placas FQA860, no es quien aportó la causa del accidente, pues tal y como está expresado en el trámite contravencional fue el señor EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, conductor de la motocicleta de placas KSQ55C quien causó el accidente y por ende los daños sufridos por éste. Deberá probarse.

- 9 OCT 2018
Acuerdo

TERCERO: Es cierto, o al menos así se desprende del trámite contravencional aportado, y la Resolución 20160113049 del 25 de Enero de 2016, emitida por el Inspector de la Policía Adscrito a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, **NO IMPUTA** responsabilidad en materia contravencional de tránsito y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de la actuación contravencional, lo cual igualmente deja claro que no es tan claro como lo manifiesta el demandante que el responsable sea el señor SEPULVEDA.

CUARTO: No le constan a mi representada las lesiones sufridas en el accidente de tránsito por el señor EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, ni la clínica donde fue atendido. Deberá probarse.

QUINTO: No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones del demandante y mucho menos los procedimientos que le fueron practicados, deberá probarse.

SEXTO: NO le consta a mi representada los diagnósticos indicados, tampoco le consta si los diagnósticos son consecuencia del accidente, o se trata de enfermedades de origen común, deberá probarse, sin embargo, por la descripción de este hecho pareciera más bien una situación clínica que derivada del accidente de tránsito. Deberá probarse.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la incapacidad otorgada por el cuerpo médico al señor EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, y tampoco los tratamientos suministrados a éste deberá probarse.

OCTAVO: No le consta a mi representada el tiempo otorgado como incapacidad médico legal definitivo de 45 días y tampoco cuales secuelas sufrió, sin embargo, las indicadas como:

- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por lo notorio y ostensible de las cicatrices en las rodillas.
- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

No son secuela de gravedad, deberá probarse.

NOVENO: No le consta a mi representada ni las lesiones, ni las atenciones, ni las supuestas secuelas, ni lo que éstas afectan su vida laboral, así como la posible pérdida de capacidad laboral, deberá probarse.

DECIMO: No se trata de un hecho, es la justificación de los supuestos perjuicios inmateriales, esto no obliga a mi representado a responder.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada ni las lesiones, ni las secuelas, como ya hemos dicho. Tampoco le consta a mi representada la afectación del demandante con ocasión de las supuestas cicatrices, deberá probarse.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada a que se dedicaba el señor Lopez Escobar, y mucho menos su ingreso, deberá probarse.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada quien era el propietario del vehículo indicado para el día 06 de Marzo de 2015; deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que no existe responsabilidad de parte del conductor del vehículo asegurado, el señor Andres Felipe Sepulveda Alvarez y por ende no opera la cobertura básica del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de automóviles que aquí se discute, sin que se logre demostrar o acreditar por la parte demandante, el elemento constitutivo de la responsabilidad del asegurado y/o de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tal como se establece en las condiciones del contrato que se aporta.

Adicionalmente, se observa que la cuantificación de lo pretendido no se ajusta a la realidad, ni a lo probado hasta ahora en el proceso.

Es así como podemos afirmar que la cuantificación de lo pretendido, tanto por los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales no es procedente, la cual además es inadecuada y excesiva.

Finalmente, no es procedente la indexación solicitada toda vez que los valores en caso de una sentencia se determinan actualizados, adicionalmente no existe mora en el pago, toda vez que acorde con la legislación comercial no se ha demostrado la ocurrencia, ni la cuantía del siniestro, razón por la que no ha comenzado a correr la obligación de pago para mi representada.

De lo anterior la Compañía que represento deberá ser eximida de toda responsabilidad dentro del litigio que nos ocupa, por las razones expuestas a lo largo de esta contestación.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio de las excepciones que se declaren de oficio por parte del señor Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones:

- 1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR FALTA DE NEXO CAUSAL:**

El Código Civil Colombiano establece en su artículo ART. 2341. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

De esta norma es claro inferir que para que exista responsabilidad deben existir ciertos elementos que conforman claramente los principios de la responsabilidad civil. Es así como se requiere la existencia una acción, y un resultado dañoso, y entre estos debe existir un nexo de causalidad acompañado de un actuar culposo o delictual.

La ruptura del nexo de causalidad genera la inexistencia de una responsabilidad por parte del supuesto actor, hecho que ocurre en el presente caso y con claridad me permito exponer:

No existe un nexo de causalidad entre la acción realizada por Andres Felipe Sepulveda Alvarez como conductor del vehículo de propiedad de Victoria Yepes y las lesiones sufridas por el demandante EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, claramente se puede determinar del informe del accidente de tránsito, que quien imprudentemente se expuso al daño fue el propio demandante, toda vez que a cualquier persona con mediano discernimiento le correspondería tomar precauciones ante el tipo de vía y a la indebida maniobra realizada, que no permite el adelantamiento por el lado derecho, y mucho menos el paso por entre el vehículo y la acera.

Es así entonces como claramente se encuentra rota la relación de causalidad entre el hecho de conducir un vehículo por la vía pública, y la lesión sufrida por el demandante.

Es así como se ha determinado por tratadistas y la Honorable Corte Suprema de Justicia acerca de los supuestos de la responsabilidad civil. *"La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo"*. (VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. Tomo III, pág. 202).

Elementos de la responsabilidad extracontractual. "Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona —natural o jurídica— se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste. Algunos autores abogan por la supresión de este último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y no a prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica". (S. Negocios Gen., Sent., jun. 10/63).

En este orden de ideas no es predicable que pueda existir responsabilidad de los demandados por el simple hecho de la ocurrencia de un accidente y un daño, para esto hay que ver el contexto real y completo de la situación, y cierto es que no existe nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el resultado dañoso en la humanidad de ESCOBAR LOPEZ, toda vez que el actuar determinante y causante del accidente fue el actuar de éste y no el del conductor del vehículo asegurado, el señor ANDRES FELIPE SEPULVEDA ALVAREZ, quien ha quedado demostrado conducía adecuadamente, y no excedía la velocidad permitida, ni invadía el carril opuesto.

2. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es claro entonces de acuerdo como ocurrieron los hechos y realizando un juicioso análisis del informe de accidente de tránsito, fue la víctima quien se expuso imprudentemente al daño, toda vez que él mismo fue quien no tomo las precauciones necesarias y ocasionó el accidente con las consecuencias conocidas.

Claramente no se configura una responsabilidad civil, pues si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que establece.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectiva de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Tenemos en este proceso una persona que sin tomar las debidas precauciones se expone claramente a la ocurrencia de un accidente, adelanta por el costado indebido, por la margen derecha de la vía intentando adelantar por el costado derecho del vehículo de Sepulveda, cuando éste se disponía a ingresar a su lugar de trabajo.

Es claro entonces que en este accidente fue la víctima, quien se expuso imprudentemente sin tomar las debidas precauciones que ello exige y la violación de las normas del Código Nacional de Tránsito hacen que éste exponga su humanidad a éste accidente, hecho por el cual, es la víctima la clara causante del accidente, y es por ello que no se puede siquiera pensar que los demandados tengan culpa alguna en este lamentable accidente.

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo ha manifestado al respecto: *“Cuando la actividad de la víctimas la puede considerar como causa exclusiva de la víctima, sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”* *“...de acuerdo con el art. 2346, los menores de 10 años y los dementes, no son susceptibles de comerte culpa, repitámoslo una vez más; cuando el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño, no se requiere que este sea culposo, para que haya exoneración total del agente.”* (TAMALLO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo 1, pag. 249,250. Segunda edición, 1986)

Fue el Señor EDISON ADOLFO ESCOBAR LOPEZ, quien al conducir la motocicleta incumplió con sus obligaciones de cuidado, las cuales deben ser extremas al conducir un vehículo y más del tipo de las motocicletas, en el cual la exposición a cualquier daño es superior. Éste conducía sin la adecuada precaución, y no conservó la distancia adecuada con el vehículo de Sepulveda, así como sin atender las señales reglamentarias que indicaban el giro a realizar.

Aunado a lo anterior, debe considerar este Despacho, que además de las imprudencias cometidas por el demandante, y que ya fueron citadas, el mismo no llevaba ningún tipo de protección para el momento de la ocurrencia del accidente, situación que aumentó indudablemente el riesgo de sufrir algún tipo de lesión.

3. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE

Es claro que el Señor EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, conductor de la motocicleta, imprudentemente se expuso al daño por las razones anteriormente citadas, y es por eso que se debe tener en cuenta que igualmente la impericia de éste al maniobrar su motocicleta, la falta de cuidado, y el posible exceso de velocidad, contribuyeron de manera determinante en la ocurrencia del accidente, toda vez que de haber conducido de una forma adecuada, acatando las diferentes normas de tránsito, a una velocidad que le permitiera maniobrar adecuadamente su vehículo para evitar el accidente, es por ello y en razón a la participación en el resultado de parte del demandante, solicito al despacho se sirva tener en cuenta la reducción del monto indemnizable contemplado en el artículo 2357 Código Civil, y que establece lo siguiente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

En el hecho que nos ocupa la propia víctima incurrió en culpa al ser parte activa y determinante del mencionado accidente, no conservando el carril por el cual le correspondía transitar, excediendo los límites de velocidad y no respetando las normas de tránsito, ni conservando la adecuada distancia con el vehículo de Sepulveda, situación ésta que desencadenó en los hechos ya mencionados en la demanda.

4. COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La jurisprudencia nacional ha decantado adecuadamente este punto y establece claramente que cuando ambas partes se encuentran en ejercicio de actividades peligrosas, se entiende que dichas responsabilidades colisionan, y de esta manera desaparece la presunción de responsabilidad por la actividad peligrosa pues ambas partes ostentan tal calidad, y está entonces el demandante obligado a demostrar la responsabilidad incurrida por el demandando.

5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO RECLAMADO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante reclama unos perjuicios que son exagerados e infundados que generarían un enriquecimiento, por ello no puede el Juez en aras a evitar que se genere un desequilibrio para las partes en el trámite de este proceso, permitir que esto ocurra, toda vez que los perjuicios en responsabilidad civil deben ser ciertos y encontrarse debidamente probados.

No se encuentra demostrado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el certificado aportado carece de validez toda vez que en Colombia las únicas avaladas para realizar tal dictamen son las juntas regionales de calificación de invalidez, tal como lo establece la ley 1562 de 2012.

En materia de Responsabilidad Civil, las acciones que de allí se deriven, no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las invocan. Por lo tanto, en el evento hipotético, que el Despacho decida liquidar perjuicios a favor de los demandantes, deberá en desarrollo del principio de la sana crítica, tasar en equidad los perjuicios solicitados, y verificar que los mismos se encuentren debida y adecuadamente probados, sin que ello se constituya en una fuente de enriquecimiento para los demandantes.

Lo mismo deberá ocurrir con la definición de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, pues no puede el fallador dejarse confundir de la realidad del demandante, con manifestaciones que tratan solo de acrecentar la magnitud de las afectaciones.

6. AUSENCIA DE COBERTURA

Tal y como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación, en el presente caso no opera la cobertura básica del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de automóviles que aquí se discute, toda vez que el demandante no logra demostrar o acreditar, el elemento constitutivo de la responsabilidad de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

7. APLICACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

En el remoto caso de una condena en contra del conductor del vehículo asegurado, la cobertura de la póliza deberá ser respetada, y por ende la compañía de seguros no podrá ser

20

condenada a pagar suma alguna por encima del valor contratado, el cual consta en la carátula de la póliza que se anexa.

8. GENERICA

De la forma más atenta, solicito al Despacho que sea declarará cualquier excepción que se encuentre probada en el desarrollo del proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO

La sentencia que trae a colación el demandante no es aplicable en el presente caso, pues el hecho de la colisión de actividades peligrosas hace que desaparezca la presunción de responsabilidad, y obliga al demandante o víctima a demostrar tanto el hecho, el daño y el nexo de causalidad existente entre éstas, es decir opera como una responsabilidad con culpa probada, no como una responsabilidad presunta quedando ambas partes en el mismo plano de carga probatoria.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP que derogara el artículo 10 de la ley 1395 del 2010 que a su vez derogó el artículo 211 del C.P.C. me permito objetar el monto de la estimación de los perjuicios solicitados en las pretensiones por las siguientes razones:

El lucro cesante se encuentra calculado con fundamento en una valoración que desde el punto de vista legal carece de validez, dicho dictamen debe ser realizado por la junta regional de calificación, y no por otro tipo de instituciones, al menos para efectos probatorios es así como la ley lo ha determinado.

El lucro cesante futuro, está indebidamente calculado, toda vez que calcula desde la fecha del accidente, ya había calculado el lucro cesante pasado, esto se convierte en un doble cobro del lucro cesante pasado, pues es repetitivo el cobro.

Por otro lado, aunque no es objeto de objeción, vale la pena referir que el valor solicitado como perjuicios Morales y Daño a la Vida en Relación son completamente elevados y exagerados comparativamente con los parámetros fijados por nuestra jurisprudencia civil.

A LAS PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL

Poder

Póliza

Condiciones particulares del contrato de seguro

Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se solicita señor juez sean ratificados los documentos emanados de terceros por sus creadores acorde con el artículo 262 del CGP el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante emitido por la IPS Universitaria Doctor Jose William Vargas Arenas.

DICTAMEN PERICIAL

Señor juez, conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar sirva conceder un término adicional para la entrega de los dictámenes periciales a ser aportados (2), pues el término de traslado es insuficiente, así como solicito señor Juez se le ordene al demandante se sirva suministrar su historia clínica completa y actualizada, así como los exámenes de diagnóstico tales como radiografías, y demás exámenes, así como participar en la realización del dictamen acorde con el artículo 228 del CGP.

Atendiendo a lo anterior, se aportarán dentro del término indicado por el despacho dictamen pericial emitido por la junta regional de invalidez, que permita determinar la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez ordenar la recepción de testimonio a la señora NIDIA CRISTINA JIMENEZ GAVIRIA testigo presencial del accidente, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en discusión, a quien se podrá contactar en la Calle 74 N° 72-44 de Medellín.

Igualmente me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos de la parte demandante.

OFICIOS

- Solicito oficiar a la Secretaría de Movilidad, a fin de que remitan con destino a este proceso, copia auténtica del Informe de Accidente de Tránsito y expediente A000125646-0, con su correspondiente croquis anexo, documentos de los vehículos e informe o resultado del dictamen médico de embriaguez de ambos conductores, igualmente certificará dicha entidad sobre la realización o no de la diligencia contravencional correspondiente y el resultado de la misma.
- Solicito oficiar a la POLICIA NACIONAL para que se sirvan certificar el cargo actual del oficial, igualmente se sirvan indicar si durante la incapacidad por accidente ocurrido el día 6 de marzo de 2015 quien pago la incapacidad, y si se pagó en que porcentaje

del salario devengado. Así como indicar si el oficial ha sido reubicado o tiene recomendaciones de medicina laboral para la prestación de su servicio como empleado de la institución.

Estos oficios han sido gestionados mediante derecho de petición tal como indica el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP, y en el evento de no ser atendidos favorablemente solicito señor juez se sirva librar los oficios correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte al demandante, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Así mismo, pido al despacho tenga como mi dependiente judicial al señor **Orlando De Jesús Velez Oquendo**, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Americana, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.383.863 de Envigado.

El dependiente judicial queda facultado para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias y demás funciones inherentes a su dependencia.

NOTIFICACIONES

Las que obran en el expediente.

EL SUSCRITO APODERADO:

Dirección: Calle 7 D # 43 C 50, Barrio el Poblado, Medellín - Antioquia.

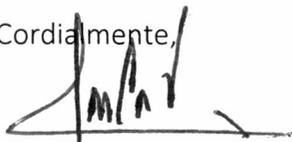
Teléfonos: 266-26-33

Correo electrónico: juan.vega@enfoquejuridico.com

ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de las pruebas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA C.

C.C. 71.685.268

T.P.67.949 C.S.J